



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)**

Radicado:	05001-40-03-005-2023-00351-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Héctor Manuel Úsuga Carmona
Demandado:	Doris Edilia Ossa Velásquez
Decisión:	Deniega Mandamiento de Pago
Interlocutorio:	133

Se incorpora al expediente memorial de subsanación, donde indica al despacho que el título valor que pretende ejecutar es el rotulado REUNION PARA ACUERDO DE PAGO, por tanto;

Por falta de título ejecutivo, se DENIEGA el mandamiento de pago deprecado a favor del señor HECTOR MANUEL USUGA CARMONA, en contra de la señora DORIS EDILIA OSSA VELASQUEZ.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P, pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Se tiene entonces que el título con el cual se pretenda el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandada a favor del demandante debe contener todos los elementos que la integran como acreedor, deudor, objeto y cuantía de la prestación perfectamente individualizados, relacionados y detallados; además, el mismo debe contener un plazo, vencimiento a efectos de que la determinación de la obligación contenida en el título se encuentre prescrita de tal forma que no deje ningún margen de duda sobre su contenido y exigibilidad.

Por tanto, de conformidad con lo precedentemente señalado, al no haberse aportado un título que contenga todos los requisitos que son de su esencia, habrá de NEGARSE MANDAMIENTO EJECUTIVO, concretamente porque el documento denominado REUNION PARA ACUERDO DE PAGO aportado a la demanda no contiene una obligación clara, expresa y por ende exigible.

Si bien a la demanda se aporta un pagare y dos letras de cambio, de conformidad con el escrito inicial y la subsanación, estos documentos anexos no son los que pretende ejecutar, sino que son respaldo del documento presentado como título ejecutivo.

Conforme a lo anterior y por no reunir el título los requisitos de ley, es que se procederá a denegar el mandamiento de pago, tal y como se advirtió de forma inicial en el presente proveído.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado a favor del señor HECTOR MANUEL USUGA CARMONA C.C 71.626.143, en contra de la señora DORIS EDILIA OSSA VELASQUEZ C.C 43.708.020, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA

